

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 68.035/26 caratulado: “EDESA S.A. Cuadro Tarifario FEBRERO-MARZO-ABRIL/26”; la Nota EDESA S.A. DS 70/26; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y N° 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); las Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 22/26 “Período 1° de febrero de 2.026 al 30 de abril 2.026” y N° 13/26; Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 “Subsidios Energéticos Focalizados” (SEF); la Resolución Ente Regulador N° 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.; el Acta de Directorio N° 14/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8.417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7.125 y 6.583, siendo precisamente esta

última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”* (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *“...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción”* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “CEPIS” (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo “la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables” (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que

obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala “que no es posible desvincular ‘el costo global de la prestación’ de la ‘capacidad de pago de los usuarios’ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 (texto ordenado conforme Anexo II del Decreto N° 450/2.025);

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del

orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante Nota DS 70/26, presenta el cuadro tarifario para el mes de Marzo 2.026 considerando la Resolución de la Secretaria de Energía N° 22/26 del 28/01/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.842 del 30/01/26, atento a que la Secretaría no aprobó nuevos valores para el mes de marzo 2.026;

Que asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 13/26 del 15/01/26 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del 16/01/26 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 del 31/12/25 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.822 del 02/01/26; como así también la actualización del Valor Agregado de Distribución a Octubre/25;

Que la Gerencia Económica informa, que a los precios establecidos en la Res. SE N° 22/26, se les debe aplicar la bonificación fijada por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 943/25, el cual detalla, en el Anexo II, las bonificaciones generales a aplicar al Precio Estacional (PEST) de la electricidad, por los consumos base que realicen a partir de la entrada en vigencia del SEF, y dispone que durante el año 2.026 se aplicará, para los usuarios que resulten beneficiarios del SEF una bonificación adicional extraordinaria sobre el consumo base de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), determinando la reducción progresiva de la bonificación extraordinaria a aplicar entre enero y diciembre de 2.026;

Que a su vez, el Decreto N° 943/25 establece en su Artículo 4º: “Fíjense los siguientes bloques de consumo base de energía eléctrica: a) 300 kWh para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de cada año y b) 150 kWh para los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre de cada año.”;

Que además, el citado Decreto en su artículo 21, da por concluido el Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), establecido por el artículo 2º del Decreto N° 465 del 27 de mayo de 2.024 y prorrogado por el artículo 3º del Decreto N° 370 del 30 de mayo de 2.025;

Que el mencionado Decreto dispone que la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá evaluar las necesidades de consumo indispensables de los hogares ubicados en las provincias más cálidas del país o en otras zonas con particularidades bioambientales, y podrá establecer consumos base diferenciales para tales zonas o provincias, conforme a criterios objetivos y parámetros bien fundados;

Que al respecto, la Secretaría de Energía emitió la Resolución 13/26 de fecha 15/01/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.832 del

16/01/26, la cual establece los consumos base diferenciales para el servicio público de energía eléctrica, para las zonas bioambientales identificadas en el Anexo I;

Que en tal sentido, el Ente Regulador dictó la Resolución N° 232/26, determinando las localidades con consumos base diferenciales establecidos en el Anexo I de la Resolución S.E.N. N° 13/26, a aplicar a partir de los consumos del mes de febrero de 2026;

Que, dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista SA (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que como las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone;

Que la Gerencia Económica informa que, en el presente cuadro no existen modificaciones en los valores informados en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, al fondo para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, a los gastos de (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias, a las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, y el costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto atento a que dichos valores son los mismos para el trimestre febrero/26 a abril/26;

Que los fondos para ampliación en la capacidad de transporte de las INSTALACIONES SUPERIORES DE LA DISTRO y su traslado a la tarifa de los usuarios finales como costo de abastecimiento, se efectúa en los términos y con los alcances definidos en sucesivas resoluciones del ENRESP, siguiendo los lineamientos plasmados en "LOS PROCEDIMIENTOS" (CAMMESA).

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP N° 150/24 (Artículo 9º - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP N° 1.057/24, Artículo 3º, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a Octubre de 2.025.

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de Octubre 2.025, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 6,584; OCO= 6,953 y CCO= 6,837;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a septiembre 2.025 del 2,95%, porcentaje superior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de Octubre 2.025, el cual asciende a un 2,30%;

Que, por este motivo la Gerencia Económica aplicó un coeficiente a los tres factores de actualización con el fin de que el incremento del Valor Agregado de Distribución no supere el IPC para el mes de Octubre de 2.025 (2,30%), siendo el coeficiente utilizado de 0,9936;

Que teniendo en cuenta los recientes cambios regulatorios/ económicos que establecen una recomposición de los precios de abastecimiento y transporte a nivel nacional corresponde rever la asignación del Valor Agregado de Distribución a las diferentes tarifas, considerar estos ajustes permite que los cargos tarifarios reflejen adecuadamente la estructura real de demanda atendida por la Distribuidora, estas modificaciones más la actualización del Valor Agregado de Distribución tienen un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,23%.

Que por otra parte, manifiesta la Gerencia Económica la aplicación de los precios aprobados en la Res. SE N° 22/26 y el Anexo II del Decreto N° 943/25, para el mes de Marzo 2.026 tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 0,39%.

Que, en base a ello, considerando los valores establecidos en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a Octubre 2.025, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de Marzo 2.026;

Que dado que el artículo 5º de la Resolución SE N° 22/26, deja sin efecto el Anexo IV de la Resolución de la SE N° 434/25, corresponde establecer los Precios de Energía, Potencia, de los Servicios Adicionales y los valores del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, aplicables a cada agente distribuidor del MEM, tanto para el MEM como para el MEMSTDF, conforme la normativa vigente, tomando como referencia los Valores sin Subsidio elevados en la Reprogramación Trimestral bajo tratamiento;

Que la Gerencia Económica adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de Marzo 2.026 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a Octubre 2.025, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y los porcentajes establecidos para el mes de Marzo 2.026 para los usuarios del SEF y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio;

Que esto, con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional;

Que, como resultado de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Octubre 2.025, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía, en las Resoluciones N° 22/25 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 44%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 31%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 6% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que cabe destacar, en cuanto al requerimiento realizado por EDESA S.A. mediante Nota DS 28/26, que el mismo se encuentra siendo analizado por esta Gerencia y por la Consultora contratada a tales fines, por lo que, para no dilatar la emisión del Cuadro Tarifario del período en curso, dicho pedido quedará pendiente de resolución;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 124.108 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para más de 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios"* (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos

servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que “... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (*De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe*, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el “*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas*”;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos

internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”*;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE N° 7/24, 90/24, 192/24, 234/24, 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería N° 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 943/25;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones N° 101/24 y 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la Ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del

Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se registrarán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma Ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven

razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico DIC 267 - GJ N° 314 – 2026 cuyas conclusiones comparte.

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 22/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25 en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el 0,39% (cero coma treinta y nueve por ciento).

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de Octubre/2.025, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8.457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,23% (uno coma veintitrés por ciento).

ARTÍCULO 3º: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1 y el 31 de Marzo de 2.026; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 22/26 y N° 13/26 y el Anexo II del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 943/25, publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27.01.26, el 16.01.26 y el 02.01.26 respectivamente.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5º: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1.217/23 y N° 150/24, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < 192$ KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. MARZO 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. N° 22/26 N° 13/26 Dto. 943/25 - VAD ACTUALIZADO A OCTUBRE 2.025

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 [0 <= E <= 192]	4.911,61	243,0408
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.912,80	254,7603
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.963,17	258,2297
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.591,88	257,9218
T1R2 [E > 1400KWh/mes]	25.558,38	258,5978

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1SR1 - SEF [0 <= E <= 192]	3.061,78	123,1483	210,6524	210,6524	210,6524
T1SR2 - SEF [E > 192]	5,774,97	129,7486	215,3599	215,3599	215,3599
TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1 - Renabap	3.061,78	112,7027	193,9465	193,9465	193,9465

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	25.558,38	223,1929

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]	Cargo Variable \$/KWh-Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]	4.458,60	147,1732	243,0408	243,0408	243,0408	147,1732
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]	8.244,83	156,7660	254,7603	254,7603	254,7603	156,7660
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]	11.336,72	162,6459	258,2297	258,2297	258,2297	162,6459
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.148,06	161,1798	257,9218	257,9218	257,9218	161,1798
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]	23.284,17	161,2253	258,5978	258,5978	258,5978	161,2253

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.342,20	78,2396
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	8.244,83	84,8492
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	11.336,72	92,0837
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.148,06	93,6783
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	23.284,17	99,4285

ANEXO I

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales		
T1G1[0 <= E <= 205]	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G2[206 < 2000KWh/mes]	5,090,03	206,7147
T1G2[E >= 2000KWh/mes]	14,499,93	243,0781
T1AP	45,039,80	213,6986
	0,00	275,6841

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por M. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16,710,19	22,971,95	158,5478

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por M. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15,018,83	4,776,84	36,363,23	227,5620	225,6337	224,6530
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15,018,83	4,776,84	36,363,23	224,0942	222,2551	221,3197
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8,922,24	4,695,64	233,180,62	251,7683	250,0334	249,1511
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8,922,24	4,695,64	233,180,62	248,6484	246,9938	246,1522
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	139,52	4,516,37	233,180,62	93,9337	92,3258	91,5079

TARIFA 4

ANEXO I

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	17.207,73	4.063,88	36.363,23	151.9494	150.0211	149.0404

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.841,24	3.354,89	36.363,23	162.6494	160.7211	159.7404
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.841,24	3.354,89	36.363,23	185.6486	183.8096	182.8742

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.144,92	4.929,02	233.180,62	160.5640	158.8291	157.9468
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.144,92	4.929,02	233.180,62	157.4440	155.7895	154.9479

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	287.7847	285.8564	284.8757

ANEXO I

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego. <u>Agrícola</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. Sum. contratada \$/kw- mes		Cargo por Cap. de Sum. - contratada en Hs. de Punta \$/kw-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh		Cargo Variable Horas Resto \$/KWh		Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
	BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	284,2924	282,3641	281,3834	307,1636	
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	233.180,62	309,6598					

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. sum. contratada \$/KW- mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.932,88	790,43	36.363,23	59.1924	58.9499	58.8266
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	12.932,88	790,43	36.363,23	58.7563	58.5250	58.4074
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.367,59	179,88	233.180,62	14.6794	14.6303	14.6054
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.367,59	179,88	233.180,62	14.5910	14.5441	14.5203
T3-ALTA TENSION - MEDIANA DEMANDA	139,52	0,62	233.180,62	1.5088	1.5087	1.5086
T4-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.265,48	672,45	36.363,23	72.7698	72.5272	72.4039
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.420,62	555,13	36.363,23	65.5888	65.3463	65.2230
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	8.420,62	555,13	36.363,23	65.1527	64.9214	64.8038
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	6.879,58	188,83	233.180,62	33.9926	33.9435	33.9186
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	6.879,58	188,83	233.180,62	33.9043	33.8575	33.8337
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	191.8427	191.6002	191.4768
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	187.6192	187.3767	187.2534
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	233.180,62	60.6602	60.6134	60.5896

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T. BN - SOL	83,7658
Balance Neto - Origen Biomasa	T. BN - BIO	35,0473
Balance Neto - Origen Eólico	T. BN - EOL	20,1569
Balance Neto - Origen Hidráulico	T. BN - HID	36,1914

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. MARZO 2.026 (Abastecimiento Res. S.E. N° 22/26 N° 13/26 Dto. 943/25 - VAD ACTUALIZADO A OCTUBRE 2.025 Sin Subsidio)

TARIFA 1		
PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 [0 <= E <= 192]	4.911,61	243,0408
T1R2 [192 < E <= 500KWh/mes]	8.912,80	254,7603
T1R2 [500 < E <= 700KWh/mes]	11.963,17	258,2297
T1R2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.591,88	257,9218
T1R2 [E > 1400KWh/mes]	25.558,38	258,5978

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1SR1 - SEF [0 <= E <= 192]	3.223,77	204,3921	210,6524	210,6524	210,6524
T1SR2 - SEF [E > 192]	6.442,94	215,3599	215,3599	215,3599	215,3599
TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]
T1 - Renabap	3.223,77	193,9465	193,9465	193,9465	193,9465
TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh			
T1 PROSUMIDORES	25.558,38	223,1929			

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Muy Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Cálida]	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 150 kwh/mes [Zona Resto]	Cargo Variable \$/KWh-Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - SEF [0 <= E <= 192]	4.620,60	228,4170	243,0408	243,0408	243,0408	228,4170
T1R2 - SEF [192 < E <= 500KWh/mes]	8.912,80	242,3773	254,7603	254,7603	254,7603	242,3773
T1R2 - SEF [500 < E <= 700KWh/mes]	12.367,24	245,4003	258,2297	258,2297	258,2297	245,4003
T1R2 - SEF [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.768,66	243,1786	257,9218	257,9218	257,9218	243,1786
T1R2 - SEF [E > 1400KWh/mes]	25.558,38	240,7009	258,5978	258,5978	258,5978	240,7009

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	4.504,20	90,3901
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	8.912,80	101,3895
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	12.367,24	105,7574
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.768,66	106,6162
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	25.558,38	109,8454

ANEXO II

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No. Residenciales		
	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	5.090,03	206,7147
T1G2[206 < 2000KWh/mes]	14.499,93	243,0781
T1G2[E >= 2000KWh/mes]	45.039,80	213,6986
T1AP	0,00	275,6841

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por M. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.710,19	22.971,95	158,5478

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por M. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.018,83	4.776,84	36.363,23	227.5620	225.6337	224.6530
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.018,83	4.776,84	36.363,23	224.0942	222.2551	221,3197
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.922,24	4.695,64	233.180,62	251,7683	250,0334	249,1511
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8.922,24	4.695,64	233.180,62	248,6484	246,9938	246,1522
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	139,52	4.516,37	233.180,62	93,9337	92,3258	91,5079

TARIFA 4

ANEXO II

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	17.207,73	4.063,88	36.363,23	151.9494	150.0211	149.0404

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.841,24	3.354,89	36.363,23	162.6494	160.7211	159.7404
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.841,24	3.354,89	36.363,23	185.6486	183.8096	182.8742

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.144,92	4.929,02	233.180,62	160.5640	158.8291	157.9468
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.144,92	4.929,02	233.180,62	157.4440	155.7895	154.9479

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	287.7847	285.8564	284.8757

ANEXO II

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego. <u>Agrícola</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. Sum. contratada \$/kw- mes		Cargo por Cap. de Punta contratada en Hs. de Punta \$/kw-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh		Cargo Variable Horas Resto \$/KWh		Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
	BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	284,2924	282,3641	308,0052	281,3834	307,1636
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	233.180,62	309,6598					

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. sum. contratada \$/KW- mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	12.932,88	790,43	36.363,23	59.1924	58.9499	58.8266
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	12.932,88	790,43	36.363,23	58.7563	58.5250	58.4074
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	11.367,59	179,88	233.180,62	14.6794	14.6303	14.6054
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	11.367,59	179,88	233.180,62	14.5910	14.5441	14.5203
T3-ALTA TENSION - MEDIANA DEMANDA	139,52	0,62	233.180,62	1.5088	1.5087	1.5086
T4-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	7.265,48	672,45	36.363,23	72.7698	72.5272	72.4039
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.420,62	555,13	36.363,23	65.5888	65.3463	65.2230
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	8.420,62	555,13	36.363,23	65.1527	64.9214	64.8038
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	6.879,58	188,83	233.180,62	33.9926	33.9435	33.9186
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	6.879,58	188,83	233.180,62	33.9043	33.8575	33.8337
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	191.8427	191.6002	191.4768
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	36.363,23	187.6192	187.3767	187.2534
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	233.180,62	60.6602	60.6134	60.5896

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T. BN - SOL	83,7658
Balance Neto - Origen Biomasa	T. BN - BIO	35,0473
Balance Neto - Origen Eólico	T. BN - EOL	20,1569
Balance Neto - Origen Hidráulico	T. BN - HID	36,1914

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)
MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)
GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 424 - 2026

N° de Documento

12/03/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/03/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 12/03/2026